



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00645-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OSCAR AUGUSTO MORALES QUINTERO	CC. 92.531.628
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TREJO YANTEN	CC. 85.464.658

Revisado el expediente digital se observa que OSCAR AUGUSTO MORALES QUINTERO ha activado el aparato judicial en contra de CARLOS ALBERTO TREJO YANTEN; no obstante, a esta judicatura se le hace imposible cumplir con el deber contemplado en el art. 42 numeral 5 para interpretar la demanda; por lo que considera inadmitirla, para que:

1. Aclare cual acción ejerce, puesto que anuncia que presenta demanda de resolución de contrato de compraventa de una vivienda celebrado con CARLOS ALBERTO TREJO YANTEN, pero pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de \$50.000.000, siendo estas acciones excluyentes.
En el evento de impetrar la demanda verbal debe ajustar las pretensiones a esta clase de proceso e incorporar el juramento estimatorio
En caso de presentar acción ejecutiva, debe ajustar el mandato.
2. Aporte completo el poder, puesto que no se visualiza la nota de presentación personal impuesta por el Notario Público.
3. Aporte completo el acta de conciliación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda atendiendo lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00653-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	860.002.964-4
DEMANDADO	MIGUEL ALBERTO MEDINA PEREZ	12.540.600

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b920f9edc0fce33ab9bc4ae2f371e930a057a8f980700c182d0e3049523d28eb**
Documento generado en 22/11/2022 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00643-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ACCIONANTE	MARTHA RUTH BARRERA TORRES	CC. 51610811

A esta judicatura le ha correspondido la presente solicitud de corrección de la cedula de ciudadanía para que sea tramitada conforme el rito previsto para los asuntos de jurisdicción voluntaria consagrado en el Código General del Proceso.

Procede el despacho a analizar si la admite o no, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado, por el art. 4 del Decreto No. 999 de 1988, lo siguiente:

"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.

Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.

Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de recíproca referencia. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

El Decreto Ley en cita permite la modificación del registro civil por decisión judicial o disposición de los interesados y para cumplir esa finalidad esa disposición establece tres (3) procedimientos a saber: 1) La efectuada directamente por la persona encargada del registro, 2) La que se realiza por medio de escritura pública y 3) La que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial.

En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.

REFERENCIA	JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00643-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ACCIONANTE	MARTHA RUTH BARRERA TORRES	51610811

Leídos los “HECHOS” en que se fundamenta la pretensión, que busca se corrija el año de nacimiento “1962” que figura en la cedula de ciudadanía de la actora por los que aparecen en el documento antecedente, esto es, el Registro civil de nacimiento y/o la partida de bautismo, que para el caso es “1961”, siendo este el correcto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se pretende corregir errores que se establecen con la comparación del documento antecedente, con base en la norma traída en cita, consideramos que la señora BARRERA TORRES debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, esto es, ante la Registraduría Civil del Estado Civil, quien verificados los errores hará la respectiva corrección, toda vez que en el error se incurrió al momento de la preparación de la cédula de ciudadanía y no acude a la administración de justicia en busca de la modificación del documento antecedente, el cual señala tiene los datos correctos.

Atendiendo lo brevemente analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de corrección de cedula de ciudadanía atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Tener al abogado VICTOR ALFONSO ABELLA PARDO como procurador judicial de la solicitante.

CUARTO: Désele salida del sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52953a09698078969c43f203685ad3738713392467c798c196b5efe8b73f510d

Documento generado en 22/11/2022 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00627-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	VICTOR MANUEL DÍAZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTE	RONALD MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA	CC. 84.454.538
	RODOLFO ESTROWEL DÍAZ CASTAÑEDA	CC. 84.450.004

Proveniente de reparto nos ha llegado por asignación ordinaria el proceso de sucesión del causante VICTOR MANUEL DIAZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), impetrada por RONALD MAURICIO DIAZ CASTAÑEDA Y RODOLFO ESTROWEL DIAZ CASTAÑEDA a través de abogado, ante la falta de competencia declarada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Santa marta.

Para esta clase de procesos enseña la norma adjetiva en su artículo 26,

*“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: ...
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Al observar el certificado catastral se observa que el inmueble está avaluado catastralmente en la cantidad de \$34.930.000.

En razón de ello y al volcar nuestra atención al artículo 25 ejusdem, tenemos que este nos indica:

*“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. ...”*

Siendo hecho notorio que para el año que avanza el salario mínimo se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) resulta que la mínima cuantía inicia en los cero pesos (\$0) y culmina en los cuarenta millones de pesos (\$40.000.000); en virtud de que el inmueble, único bien relictos, está avaluado en treinta y cuatro millones novecientos treinta mil pesos (\$34.930.000), se concluye que la competencia para conocer de este asunto radica en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de este Distrito Judicial, ello porque el artículo 17 num. 2 preceptúa:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00627-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	VICTOR MANUEL DÍAZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTE	RONALD MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA	84.454.538
	RODOLFO ESTROWEL DÍAZ CASTAÑEDA	84.450.004

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Con base en lo anterior esta judicatura considera declararse incompetente, atendiendo el factor objetivo, para avocar su conocimiento.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Rechazar de plano el presente asunto por carecer este despacho judicial de competencia en razón al factor objetivo determinado por la cuantía.

TERCERO: Ordenar, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta.

CUARTO: Tener a la abogada CARMEN IBET ALZATE BARBOSA, como apoderada judicial de RONALD MAURICIO DIAZ CASTAÑEDA Y RODOLFO ESTROWEL DIAZ CASTAÑE en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b38a6f4538b97554d3bcc44533717cfd72030205c55de21393ae3a73181f2**

Documento generado en 22/11/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00621-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
EJECUTANTE	LISBET ROSARIO GONZALEZ GARCIA	36.556.323
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA	

La señora LISBET ROSARIO GONZALEZ GARCIA acciono el aparato judicial para cobrar por esta vía el cobro compulsivo de una obligación contenida en una letra de cambio siendo el obligado y deudor el señor CARLOS ALBERTO CARMARGO AVILA.

Pues bien, al hacer una revisión a libelo genitor se observa que con la demanda no se informa bajo la gravedad del juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio y quien la custodia, ello de conformidad con lo establecido en el art. 245 inc. 2 del C.G.P., en concordancia con los art. 83 y 84 de la misma obra, motivo para inadmitirla.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Tener, al abogado EDGAR ALFONSO SANCHEZ VARELA, como endosatario al cobro judicial de LISBET ROSARIO GONZALEZ GARCIA en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe9155dc92699722e24ca94c9cf23a0e7c0ee1137465ea6238c752042088335**

Documento generado en 22/11/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220061600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396
DEMANDADO	OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA	CC. 1095935088

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396**, atendiendo que la señora **OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA C.C. 1.095.935.088** suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual se faculta al acreedor en su cláusula octava para ejecutar la garantía mobiliaria:

“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

REFERENCIA	VERBAL - DECLARATIVO	
RADICADO	47001405300520220061600	
PARTES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396
DEMANDADO	OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA	CC. 1095935088

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GYS757, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396**, a través de apoderado judicial contra **OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA C.C. 1.095.935.088**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 15 de julio de 2020 y con folio electrónico N° 2020071500022300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente forma:

PLACAS: GYS757
MOTOR: Z1191448L4AX0201
SERIE: 9GACE6CD7LB016408
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2020

COLOR: PLATA SABLE
SERVICIO: Particular
CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: SPARK

De propiedad del deudor **OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA C.C. 1.095.935.088**, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396**, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396** o su apoderado, con quien se pueden comunicar a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinancial.com, además a notificacionesjudiciales@gmfinancial.com, y Claudia.rueda@convenir.com.co; se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

REFERENCIA	VERBAL - DECLARATIVO	
RADICADO	47001405300520220061600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 8600029396
DEMANDADO	OSCAR LEONARDO PATIÑO HERRERA	CC. 1095935088

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f20deb62f0fd1b39a1cf03eb6be42b8aafb1e1dedf8fa092aab343ed8de0cc**
Documento generado en 22/11/2022 02:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001405300520220058500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO	CC. 85474491

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que dentro de los archivos enviados al plenario y relacionados como pruebas no se haya certificado con vigencia inferior a un mes expedido por el registrador del bien inmueble objeto de la hipoteca, tal como se indica en el artículo 468 del C.G.P.

Sumado a esto, la antefirma del otorga en el mensaje de datos no corresponde con la misma que se encuentra dentro del documento adjunto, por tanto, no cumpliría con los requisitos dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Siendo así, se deberá aportar nuevamente poder con el lleno de los requisitos que establece la ley 2213 de 2022 o, con lo que demanda el artículo 74 del C.G.P. Por último, se observa que el certificado de existencia y representación legal, igual que el certificado expedido por la Superintendencia, cuenta con más de un año de emisión, por tanto, se debe integrar actualizado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

REFERENCIA	VERBAL - DECLARATIVO	
RADICADO	47001405300520220058500	
PARTES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT: 8600343137
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PÉREZ PRADO	CC. 85474491

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr: Jud01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81607199803818a705063c188caef229d94740f38c6109c7e152361c3b30c8**

Documento generado en 22/11/2022 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220044000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.563.116
DEMANDADO	CHARLES ESTEYFER HERRERA ROMERO	CC. 1.030.563.116

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a los sendos memoriales presentado por parte del acreedor garantizado, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente asunto por haberse perfeccionado el objeto del mismo, por tanto, solicita la cancelación de las medidas que pesan sobre el vehículo, con base en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, que pesa sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo 2019, placas FYV - 075, línea BEAT, servicio particular, color ROJO LISBOA, número de Motor Z1182308HOAX0025, Serie 9GACE5CD1KB052409, de propiedad del deudor CHARLES ESTEYFER HERRERO ROMERO con CC. 1.030.563.116

CUARTO: Ordenar al PARQUEADERO SIA la entrega del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2019, placas FYV -075, línea BEAT, servicio particular, color ROJO LISBOA, número de Motor Z1182308HOAX0025, Serie 9GACE5CD1KB052409, de propiedad del deudor CHARLES ESTEYFER HERRERO ROMERO con CC. 1.030.563.116 al **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 860.029.396, a través de su abogado o a la persona que este designe.

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada y al parqueadero “SIA”.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520220044000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	NIT. 860.563.116
DEMANDADO	CHARLES ESTEYFER HERRERA ROMERO	CC. 1.030.563.116

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo

OCTAVO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8b098deeb62c5a4f4383f6e27a506d030208c8d36b0477e1023d6dc1f826**

Documento generado en 22/11/2022 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, ventidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47011405300520190043200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	SOFIA AGUILAR ELJADUE	CC. 33.211.322
	COLOMBIA JULIO BERDUGO	CC. 36.556.099
	LILIA AGUILAR SEQUEA	CC. 33.210.936

Viene al despacho el presente asunto, ante los correos electrónico interpuestos por el abogado WILLIAN PÉREZ JIMENEZ, a través del cual anexa memoriales en donde solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demanda SOFIA AGUILAR ELJAUDE, y así mismo, pone de presente el levantamiento de las medidas de embargo de remanente de los Juzgados Tercero y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por pago total de la obligación y de igual forma reclama la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor de las demandas atendiendo la terminación del proceso bajo radicación.

En ese orden de ideas, obsérvese, que en auto del 21 de octubre de 2021 se puso a disposición de los Juzgados Tercero y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, los títulos judiciales que se causen al interior del presente proceso, en atención a lo pretendido por la parte demandante.

Ahora bien, a través de oficios No. 600 y 300 del 8 de noviembre de 2022, los Juzgados Tercero y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad respectivamente, informaron la terminación de los procesos que dieron origen al embargo de remanente y decretan el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual, este despacho atenderá a lo indicado y tomará nota sobre dicho tópico.

Por otro lado, corresponde el estudio de la solicitud de reconocimiento de poder para actuar por parte del abogado WILLIAN PÉREZ JIMENEZ a la ejecutada SOFIA AGUILAR ELJAUDE en el proceso bajo radicación, y así mismo, la pretensión de autorizar la entrega de títulos judiciales constituidos a favor de su poderdante.

Visto el poder adjuntado, se denota que el mismo cumple con las exigencias dadas en el artículo 76 del Código General del Proceso, respecto de la nota de presentación personal, así como los lineamientos básicos del mismo al ser otorgadas por una de las partes en el proceso y la claridad de las facultades del apoderado judicial en el proceso de la referencia, en especial la de recibir.

En ese mismo sentido, memórese que, atendiendo a la terminación del proceso decretada en proveído del 29 de julio de 2021, y no habiendo embargo de remanente alguno, se accede a la entrega de títulos constituidos y que se causen en el presente proceso a los ejecutados **LILIA AGUILAR SEQUEA** y al apoderado de la demandada SOFIA AGUILAR,

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47011405300520190043200	
PARTES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO	SOFIA AGUILAR ELJAUDE	CC. 33.211.322
	COLOMBIA JULIO BERDUGO	CC. 36.556.099
	LILIA AGUILAR SEQUEA	CC. 33.210.936

togado **WILLIAN PÉREZ JIMENEZ** hasta que se remita el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, remitiendo por secretaría los respectivos oficios

Así las cosas, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: Tomar nota del levantamiento de la medida de embargo de remanente que fue ordenada en su momento por los Juzgados Tercero y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y que pesaba sobre el proceso de la referencia, en atención a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener al abogado WILLIAN PÉREZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte ejecutada SOFIA AGUILAR ELJAUDE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales constituidos y que se causen en el presente proceso hasta el levantamiento de las medidas cautelares a la ejecutada LILIA AGUILAR SEQUEA con C.C. 33.210.936 y al apoderado de la demandada SOFIA AGUILAR ELJAUDE, togado **WILLIAN PÉREZ JIMENEZ con c.c. 7629807**

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, en atención a la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de embargo de remanentes. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 623afc99e1b75a2b0bc50bfcc9a122f89673580c400089456b81763dec844c08
Documento generado en 22/11/2022 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>